

preciosas, que de las Indias se llevare à España, del Rey, y particulares, ha de ir derecho à la Casa de la contratación de las Indias de Sevilla, y no à otra parte alguna, só pena, que el que à otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Camara, y Fisco Real; con que la quarta parte de ello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda, y pague el valor de ello, así aplicado, según unas de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Ni se puede llevar lo dicho en Navio de aviso. (b)

12 En echando la Nave el ancora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar à los Oficiales Reales las cartas, y registro que llevare, só la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas. (c) Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares, hasta dar las del Rey, y sus Ministros, y por ellos ser dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas Ordenanzas. (d) Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego à quien lo huviere de haber por el registro, satisfaciendole, según otra de estas Ordenanzas. (e)

13 Si alguno de los que fueren en la Nave enfermarse en el viage, el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento, è inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave, y testigos; y si falleciere, ha de manifestar, y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto, según unas de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

14 Los Pescadores, que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, y lleguen à él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ò rebar alguna cosa de lo que trahe: si por ello se perdiere, ò hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurrén; mas no lo haciendo con engaño, sino en comodo de los navegantes, porque acaso no le pierdan, por ser lícito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y así conforme à ella se puede entrar, y salir de noche con la Nave en el Puerto.

(a) Orden. n. 208. & 209. Otra año de 1591.  
(b) Cedula Real del año 1578. Otra del de 1589. impresa con las de Indias, 4. tom.  
(c) Orden. num. 174. (d) Orden. num. 180.  
(e) Orden. n. 51. (f) Orden. n. 119. & 179.  
(g) L. 11. tit. 9. p. 5. ubi gloss. Gregor.  
(\*) Una Cedula Real del año 1568. impresa con las

15 Quando una Nave dá al través, y se pierde la justicia mas cercana, con un Oficial Real, si le huviere; y no lo haviendo un Regidor, haviendole, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y lo beneficien à costa de los mismos bienes; (\*) y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia, y Oficial Real, ò Regidor; y lo procedido de ello se ha de juntar con los demás bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h)

16 Dice tambien la dicha Ordenanza, (i) que luego que los dichos bienes así fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar à quien pertenecen, averiguando las marcas, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello, para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Asimismo dice la dicha Ordenanza, (k) que todo lo que se averiguare; con la memoria de lo que es, se ha de embiar un traslado à donde salio la Nave, y otro à donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes à cobrarlo, se ha de embiar à donde iba, sin que se pueda allí quedar, ni marcar, só pena de perdido, y otras penas. (l)

18 Si lo que vá en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibio lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haverse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya (y así no quedar obligado à dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si à uno primero diere su cantidad, que à los demás las suyas por ser necesario el así darsela, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniendose lo que vá en la

Na-

de Indias, dice: que este deposito se haga en los Puertos de las Indias, en los Oficiales Reales, y no en otra persona, 4. tom.

(h) Orden. num. 201.  
(i) Dist. Orden. n. 201. (k) Dist. Orden. n. 201.  
(l) Cedula, y Ordenanzas Reales del año 1591. impresas con las de Indias, 4. tom.

Nave en vasos, ò partes divisas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse al Maestre; si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre, y el que lo recibió, están obligados à bolverlo à cuyo era, por haver dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pusiese en la Nave, distinta, y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde una con otra, en acervo, ò monton comun, y de él dá su cantidad al uno de los Cargadores, à cada uno de los demás ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni à pagar la cantidad que al otro yá havia dado; pues quando no se la diera, se havia de perder con las demás, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y pasar en credito, y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito, como se define en un texto. (a)

## CAPITULO XII.

### D A Ñ O S,

### SUMARIO.

**D**Años quanto à su difinicion, num. 1.  
Regla, de quando, y desde quando, y hasta quando el Maestre de la Nave está obligado, ò no ha pagar los daños de ella, y de las Mercaderías que en ella fueren, num. 2.  
Si es à su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, num. 3.  
Si pudiendo navegar, se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, num. 4.  
Si el fuez que sin causa detiene al Maestre, ò Nave, está obligado à pagar el daño, y penas tambien lo están Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, num. 5.  
Si es à cargo del Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ò contrario, num. 6.  
Si es à su cargo el daño sucedido navegando por una via, haviendo otra por donde ir, n. 7.  
Si es à su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de ella, n. 8.  
Si es obligado al daño sucedido, no entrando en V. Part.

(a) L. In nave Saupherii, ff. Locat.

el Puerto por temor de no pagar los derechos, num. 9.

Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, num. 10.

Si es à su cargo el que sucediere sabiendo que havia de pasar por lugar peligroso, sin apercebir de ello à los Cargadores, num. 11.

Si lo es navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, num. 12.

Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, num. 13.

Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.

Si lo es socorriendo à los enemigos, que le toman la Nave, ò hacen daño en ella, num. 15.

Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, num. 16.

Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.

Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave qual conviene para navegar, ò por sumirse, abrirse, ò entrarle agua, num. 18.

Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante à los daños, n. 19.

Si es à cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero de la Barca por esto, n. 20.

Si es à su cargo el daño de tocar la Nave en baixos, ò perdiendose por su imprudencia, ò por engaño de señales, num. 21.

Si es à su cargo el daño sucedido, no levando, ò anclando la Nave, donde, y como convenga, ò encontrando con otra, num. 22.

Si es à su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, num. 23.

Si lo es el que sucediere, cargando la Nave mas de lo justo, y como se debia, num. 24.

Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, num. 25.

Si es à su cargo la paga de las mercaderías ilícitas, que se metieren en la Nave, confiscandose, num. 26.

Si es à su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilícitas insignias, num. 27.

Si es à su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ò gobernar la Nave sin él, ò por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, numer. 28.

Si es à cargo del Maestre, ò Mesonero el hurto, ò daño hecho en la Nave, ò en el Meson por los que están en ella, ò en él, num. 29.

Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, num. 30.

Cómo se ha de probar la culpa, ò disculpa del Maestre por el suceso del caso, num. 31.

Con quien, y cómo se ha de probar el naufragio,

numer. 32.

Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, num. 33.

Si por lo que iba en la Nave, que no lo entrega el dicho Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, num. 34.

Caso en que concuerdan, y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, num. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregare el fardo, ó caja que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de diferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace prueba, num. 36.

Si está obligado à pagar la falta que huviere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, num. 37.

Si se dá este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, è interés, y si es en elección del dueño el querer recibir las, ò no, num. 38.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, num. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Maestre, y dueño de la Nave, y si el dueño los pagare, los podrá cobrar del Maestre, y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave à los Cargadores por los daños, num. 40.

**D**Años son los causados en la Nave, y las mercaderías, y cosas que en ella ván, segun unas Leyes de Partida. (a)

2 Regularmente el Maestre de la Nave es obligado à pagar el daño de ella, y de las mercaderías, y cosas que en ella fuere, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, sino es obligándose à pagarle, sucediendo, por él, ò despues de mora, ò tardanza que tenga: ò por culpa suya, segun Derecho Civil, y Real. (b) Y en caso que sea obligado à pagar el daño, procede, aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella, y despues de haverlas recibido, hasta bolverlas à entregar, segun un texto. (c)

3 Prometiéndose de navegar, y hacer viaje dentro de cierto tiempo convenido, pudiendo hacer, si despues de él se navegare, ò hiciere, es à cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por la mora, ò tardanza, y culpa suya en esto,

(a) L. 8. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. part. 5.

(b) L. Si mercis, ff. Locat. & l. 8. tit. 8. p. 5.

(c) Leg. 3. in princip. ff. de Naut. caup. stabul.

(d) L. Qui Roma, S. Calimachus, ff. de Verb. obligat. ubi Bald.

(e) L. fin. C. de Navic. lib. 11. & l. 2. S. fin. Non propt. v. Si quis tamen, ff. Si quis cauti.

(f) L. 1. vers. Ca bien, tit. 24. p. 2. ubi Gregot. Lop. gloss. 4. (g) L. fin. S. Idem juris, ff. ad l. Rhod. ac fact. & dist. l. 2. S. fin. ff. Si quis cauti.

segun un texto, y Baldo. (d)

4 Si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestre, sin justa causa, se estuviere con la Nave en el Puerto, y en él se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita el tal es obligado à la satisfaccion, y paga de él, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el Derecho. (e) Y porque es en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun una Ley de la Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de decir, conforme dos textos. (g)

5 El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio al Maestre, ò Nave, que está para navegar, si recibiere en el inter, daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella está, lo debe pagar, demás de incurrir en pena, conforme un texto: (h) Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias. (i)

6 Es à cargo del Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal sazón, que no fuese tiempo de navegar, ò fuese contrario à la navegacion, ò de tormenta, ò de mucha creciente, ò raudal, contra la voluntad de los dueños de lo que vá en ella, por tener culpa en ello; mas no lo es, si de voluntad de ellos lo hace, por no tenerla, segun Derecho Civil, y Real, (k) Angelo, y Gregorio Lopez.

7 Si habiendo una vía, y camino por donde ir la Nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde acostúbran ir otras, y se perdiere, no es à cargo del Maestre el daño de ello causado; si en ello no interviene en él negligencia, ni culpa, segun Santerna, (l) Gamma, y Flores Diaz.

8 Si el Maestre de la Nave no la lleva por la recta vía, sino que se aparta de ella por otra parte, es à su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por toma de enemigos, ò de tormenta, por ser por su culpa, segun unos textos; (m) sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la Nave, tormenta, miedo, ò temor justo de enemigos, ò por evitar algunas molestias, y vejaciones de derechos indebidos, ò otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, conforme

(h) D. l. fin. C. de Navic. lib. 11.

(i) Cedul. Reales de los años de 1543. y 1580. impresas con las de Indias, 4. tom.

(k) L. Qui petitorio, S. 1. & 2. ff. de Rei vindic. in fin. ubi Angel. in dist. S. 1. l. 9. tit. 9. p. 5. ubi Greg. Lopez gloss. 2.

(l) Sant. de Assec. & spons. 3. p. n. 47. 48. Gamm. decis. 54. ubi Additionat. Flor. Diaz

(m) Leg. Qui Fiscalis, C. de Navic. lib. 11. l. Cum proponas, Cod. de Naut. favor.

forme unos textos, (a) Baldo, Saliceto, y Bertachino.

9 Y de aquí es, que es à cargo del Maestre de la Nave la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa de ello, no teniendo causa de escusarse de esto, conforme un texto, (b) y Straca.

10 Es tambien obligado el Maestre à la satisfaccion del daño casual, que sucediere en el Puerto en que entrare con la Nave, contra la voluntad de los que llevaren sus cosas en ella, por la culpa de ello, segun unos textos, (c) Gregorio Lopez, y Baldo.

11 Asimismo es à cargo de el Maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que havia de pasar por lugar peligroso de enemigos, ò de otro peligro, y no apercibiese à los Cargadores de ello, por ser por su culpa, segun una Ley de Partida, (d) y su glosa Gregoriana, donde se dice no hay concordante de ella de Derecho Comun.

12 Es tambien à cargo del Maestre el daño, que por su ocasion sucediere navegando por la Mar, con notoriedad de haver en ella enemigos, ò pudiendo estar en el Puerto, ò pudiendo navegar por parte de la Mar sin peligro, navegase por otra parte de ella con él, por ser por su culpa, segun unos textos, (e) y Straca.

13 Tambien es à cargo del Maestre el daño que sucediere no llevando bien prevenida la Nave de Armas, por la culpa que en ello tuvo, respecto de la obligacion que tenia de llevarla bien prevenida de ellas, conforme una Ley de Partida, (f) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

14 Y de aquí es que si la Nave, con lo que vá en ella, fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor potencia, que no se pueda resistir, no es à cargo del Maestre el

daño que sucediere; mas lo es si se pudo resistir, y no lo hizo, como se prueba en el Derecho; (g) porque se debe resistir, y defender, pudiendo; y no lo haciendo, es visto hacerlo con dolo, como se dice en él. (h)

15 Si el Maestre acude à dar socorro à alguna Nave de enemigos, que conoce que lo son, que están en peligro, sobre algunos baxos, ò otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que está en ella, es obligado à pagar el daño, por la culpa que en ello tuvo, y causa que dió à él, dexandose de la recta navegacion, como se prueba en el Derecho, (i) y lo resuelve Straca,

16 Tambien es obligado el Maestre de la Nave à la satisfaccion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya, ò no, como consta del Derecho, (k) y su glosa, y Doctores.

17 Es à cargo del Maestre de la Nave el daño causado por los ratones en ella, y sus cosas, por ser por su culpa; sino es que en ella lleva gatos suficientes para poderlos matar, ò usa de otra industria conveniente para ello, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (l)

18 Asimismo es à cargo del Maestre el daño sucedido, no teniendo la Nave estanca bien aderezada, y pertrechada de lo necesario, y tal qual conviene para navegar, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho; (m) mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal, que dá à la Nave; se sumiere, ò abriere, ò las ondas, y aguas de la Mar la penetraren, y por ello se causare el daño, no es à su cargo la satisfaccion, y paga de él, segun unos textos. (n)

19 Para lo tocante à estos daños, por deterioracion de lo que viene en la Nave, se advierte, que si al tiempo que sale del Puerto tiene necesidad de refaccion, y quando llega al otro à donde vá parece tambien tenerla, se presume, que en el medio tiempo del viaje, y

(a) L. 2. S. Quid enim, ff. Si quis cauti, & l. Immo, ff. de Lib. cauti, & l. Cesar, & l. fin. S. fin. propt. necessitatem, ff. de Public. & vect. & dist. leg. Cum proponas, ubi Bald. & Salicet. Bert. de Gabell. ult. part. num. 58.

(b) Leg. 2. S. Quod ait praetor, ff. de Incendiis, & naufrag. Strac. de Naut. 3. p. num. 37.

(c) L. Colonus, S. Navem, & l. Si uno, S. Item cum quidam, ff. Locat. l. 77. v. Otrosi prometo, ibi Gregor. Lop. gloss. 5. tit. 18. part. 3. Baldo, cons. 54. volum. 4. (d) L. 9. tit. 9. p. 6. ubi gloss. Gregor. 3.

(e) L. Qui potiores, S. Qui re, ff. de Rei vend. & l. 4. ff. de Donat. causa mort. Strac. de Naut. 3. p. num. 15. 16. 17. 19. 20. 21.

(f) L. 1. circ. fin. tit. 9. p. 5. ubi gloss. Gregor. 5. & Orden. num. 217.

(g) L. Item queritur, S. Exercitor, ff. Locat. leg. Si fundus, ff. eod.

(h) L. Dolo, ff. Si vent. nominem, in l. 1. S. Occisorum, ff. ad Syllam.

(i) Leg. Cum proponas, C. de Naut. favor. Strac. de Naut. 3. p. n. 25. usq. ad 31.

(k) L. Si merc. S. Culp. ff. Loc. ubi gloss. Bartul. Salic. & Paul. de Cast. & l. 7. in fin. glos. Gregor. 5. tit. 8. part. 5.

(l) L. Item queritur, S. Si fullo, ff. Loc. & l. 18. tit. 8. part. 5.

(m) L. Sed, & addes. S. 1. ff. Loc. l. Tenetur, S. Sed si vac. & l. Quid quid, ff. de Action. empt. & l. 14. tit. 14. p. 5.

(n) L. Naves onusta, S. Cum autem jactus, ff. ad l. Rhod. de fact. fin. S. Idem juris eod. tit.